

REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. Los fundamentos de la demanda de revisión son solo reclamos que tienen como fin un reexamen de la prueba, y emitir una decisión con arreglo a tal pretensión, lo que es incompatible con su naturaleza, puesto que este tribunal no es una tercera instancia.

Lima, dieciséis de abril de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión

de sentencia interpuesta por el condenado **FLAVIO AARÓN TOSCANO MORALES**, contra la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil quince, emitida por el Segundo Juzgado Penal Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada, en perjuicio de Orlando Mendoza Tafur, a quince años de pena privativa de libertad; y, fijó en dos mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN DE REVISIÓN

1. El recurrente invocó en su pretensión revisora, el numeral cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, el trámite de la demanda fue adecuada por este Supremo Tribunal, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, y la causal compatible a la invocada por el demandante es el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. Señaló:

1.1. No se tuvo en consideración que en todo el proceso, declaró con sinceridad y honestidad que trabaja en el comercio de hortalizas del Mercado Mayorista de Santa Anita, y a la vez es trabajador de construcción civil con el cargo de secretario de la organización.

- 1.2.** Tampoco se tuvo en cuenta que fue el mismo agraviado quien lo llamó y le solicitó que se acercara a la obra para conversar y cuando llegó, en aquellas circunstancias, apareció la policía, sin tener en su poder ningún arma de fuego.
- 1.3.** Los policías intervinientes obligaron al agraviado para que lo sindicase como la persona que lo había estado extorsionando.
- 1.4.** El Juzgado como la Sala Superior, no tuvieron en consideración las pruebas actuadas y valoradas, que no resultan suficientes para concluir en su responsabilidad penal.
- 1.5.** Ofrece como nueva prueba: **i)** declaración jurada del agraviado Orlando Mendoza Tafur, donde indicó que por error señaló que lo extorsionaba el demandante; y **ii)** una sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, donde en un caso similar, se le absolvió de la acusación fiscal.

MARCO LEGAL APLICABLE

- 2.** La acción de revisión se sustenta en los supuestos previstos en los numerales uno al seis, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia en la precitada norma jurídica; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

- 3.** La demanda de revisión es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, [la acción] de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia ni

convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda examinar la actuación y valoración probatoria llevaba a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia [...], dado que su finalidad no es esa, como tampoco la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia [cuya revisión se solicita]¹.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4. Conforme a lo previsto por los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal, para la admisión de la demanda de revisión, se requiere: **“i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la causal indicada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo; y **iv)** copias de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma”. Verificados estos requisitos en el caso concreto, el accionante cumple con las exigencias formales.

5. Ahora bien, la causal materia de examen es la prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. Esta causal, establece como motivo de revisión que con posterioridad a la sentencia se descubran hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

6. De las copias que se adjunta en la demanda, el sentenciado recurrente, desde ya, se observa que sus cuestionamientos no están dirigidos para hacer prevalecer el valor justicia, su argumentación está dirigida a

¹ Sentencia N.º 81/2016 de Tribunal Supremo Español, Sala 1.ª de lo Civil, del 18 de febrero de 2016 (fundamento cuatro).

cuestionar, la valoración probatoria. Este Supremo Tribunal ha establecido, que la revisión de la sentencia no constituye una impugnación destinada a reexaminar el mérito de una sentencia condenatoria firme, ámbito que es propio de los recursos ordinarios, pero no de una impugnación extraordinaria, como la que es objeto de pronunciamiento.

7. Asimismo, el demandante presenta dos documentos como prueba nueva. El primero consiste en una declaración jurada firmada por el agraviado Orlando Mendoza Tafur, donde refiere que por error señaló que lo extorsionaba el demandante. Sin embargo, aquel documento, de ninguna manera, puede tener calidad de prueba. Para que tenga dicha equivalencia de medio de prueba, requiere el cumplimiento de al menos dos requisitos, uno objetivo, consistente en la contradicción y otro subjetivo, por cuanto la prueba ha de estar intervenida por un órgano judicial.

8. El segundo consiste en una sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, donde en un caso similar, se le absolvió de la acusación fiscal. Este documento no tiene mayor relevancia, pues no tiene relación al presente caso por el que fue juzgado y condenado, menos aun constituir nueva prueba.

9. Por tanto, la respuesta es concreta ante los fundamentos de la demanda y la documentación presentada al caso, no se da la causal invocada, pues actuar en la lógica del accionante vulneraría el principio de la cosa juzgada, previsto en el numeral trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado.

RESPECTO DE LAS COSTAS

10. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del código acotado y en el presente caso, no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. Por unanimidad, **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado **FLAVIO AARÓN TOSCANO MORALES**, contra la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil quince, emitida por el Segundo Juzgado Penal Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada, en perjuicio de Orlando Mendoza Tafur, a quince años de pena privativa de libertad; y, fijó en dos mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.
- II. Por mayoría, **CONDENARON** al recurrente, al pago de las costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber, archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/rvz

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante **FLAVIO AARÓN TOSCANO MORALES**, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría, sobre la base de los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal, la demanda de revisión no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas solo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S. S.

PACHECO HUANCAS